

MODIFICA LA LEY 20.216, QUE ESTABLECE BENEFICIOS PARA EL CIRCO CHILENO, PROHIBIENDO EL USO DE ANIMALES EN CIRCOS.

ANTECEDENTES

La Ley N° 20.216, publicada el 27 de septiembre de 2007, que establece normas de fomento y resguardo del circo chileno, prescribe en su Artículo 2° lo que se entiende por circo. Afirma que son aquellos establecimientos preferentemente habilitados en carpas, que debidamente autorizados, están destinados a la celebración de espectáculos circenses y cuya programación se orienta principalmente a los niños.

Se agrega en la misma norma que se entenderá por espectáculo circense la ejecución o representación en público de ejercicios físicos de acrobacia o habilidad, de actuación de payasos, malabaristas, prestidigitadores e ilusionistas, músicos, animales amaestrados y otras similares.

A su vez, el Artículo 3° del mismo cuerpo legal, dispone que las autoridades nacionales, regionales y comunales deban otorgar las facultades necesarias y adoptar las medidas que correspondieren para promover las actividades del circo chileno en su calidad de instrumento de entretenimiento, recreación y formación cultural.

Sin embargo, la sociedad civil ha efectuado diversas denuncias y manifestaciones contra el maltrato inferido a los animales en los circos, y a las paupérrimas condiciones de mantenimiento de los animales por parte de establecimientos circenses a lo largo del territorio nacional, aún cuando de más de 100 circos en nuestro país solo 8 aún continúen con animales en sus funciones. Considerando que la programación de los circos se orienta principalmente a los niños, resulta contraproducente formar desde temprana edad una cultura utilitaria que subyugue la dignidad y derechos intrínsecos de los animales al entretenimiento que surja de su utilización, sin consideración de las condiciones de desnaturalización y maltrato, tanto físico como psicológico, a las cuales se ven sujetos.

Conjunto con ello, y de suma gravedad, es el hecho de que gran parte de las especies utilizadas en este tipo de espectáculos se encuentran en peligro de extinción. La extracción de éstas especies de la naturaleza no sólo constituye per se un proceso de deterioro significativo para cada animal, imposibilitando su natural desarrollo social y cognitivo, sino también una vía legal, y ciertamente efectiva, para la extinción de éstas especies de manera perpetua e irrevocable.

Por otra parte, y en adición a lo anterior, la utilización de ciertas especies va en directa contravención a lo establecido en la Convención

sobre Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (C.I.T.E.S.), ratificado por Chile el 14 de febrero de 1975 por medio del Decreto Ley N° 875. Dicho acuerdo tiene carácter vinculante para cada estado que lo suscriba como parte.

El principal problema de mantener animales salvajes en cautiverio es el hecho de que su desarrollo natural como individuo auténtico se ve truncado en todos los niveles. Aún cuando se plantee que las necesidades de esos animales son satisfechas, caen en la gran negligencia de ignorar el impacto adverso de las deficiencias del ambiente físico y social en la calidad de vida de ellos.

Es así como los animales en cautiverio son afectados por aburrimiento extremo, falta de ejercitación apropiada, baja calidad nutritiva y ausencia de variedad alimenticia, especialmente en recintos descuidados. Debido a que el desarrollo de sus instintos naturales y conductas intrínsecas ha sido atrofiado prematuramente, los animales en cautiverio que son liberados son incapaces de actuar con normalidad en la naturaleza.

Debido a que se encuentran privados de su medio ambiente natural, los animales en cautiverio frecuentemente desvían sus energías y ansiedades en conductas estereotípicas que no son evidentes en los animales salvajes. Claro ejemplo de esto es el que los tigres salvajes generalmente pasan diez horas al día cazando o monitoreando su territorio. Sin embargo, sus contrapartes circenses, incapaces de hacer esas actividades, son obligadas a reemplazar sus naturales actividades por contar sus pasos en sus jaulas para poder liberar su energía.

Ante una problemática que año a año se hace repetitiva, resulta inapropiado seguir legitimando como estado conductas y actividades contrarias a los derechos intrínsecos de los animales, degradando su condición de seres dignos de consideración y respeto a la de meros objetos de entretenimiento. Por ello, es necesario que Chile pueda progresar en la protección y defensa de los animales, tal como ya lo han hecho Hungría, Bélgica, Austria, Finlandia, India, Singapur, Israel, Suecia, Dinamarca y Costa Rica, prohibiendo el uso de animales en espectáculos circenses. Junto a ellos, en Italia, Reino Unido, Perú y Brasil se encuentran discutiendo igual medida en sus respectivos Parlamentos. Sin ir más lejos, el día 13 de mayo del presente año, Bolivia prohibió terminantemente “el uso de animales silvestres y/o domésticos en espectáculos de circos en todo el territorio nacional”, tras la aprobación del proyecto de ley 1143/2008-2009.

A fin de equilibrar el desarrollo y promoción de la actividad circense en nuestro país, a modo de manifestación cultural que resulte beneficiosa para la sociedad, con un efectivo respeto y resguardo de la dignidad y los derechos que corresponden de la naturaleza misma de los animales,

como seres vivos, sociales y afectivos, sometemos a la aprobación del Honorable Congreso, el siguiente cuerpo de ley:

PROYECTO DE LEY

ARTÍCULO ÚNICO: Modifíquese la Ley N° 20.216, que establece beneficios para el circo chileno, de la siguiente manera:

1.- Suprímase la expresión “*animales amaestrados*” del inciso primero del Artículo 2 de dicho cuerpo legal.

2.- Agréguese el siguiente inciso al final del Artículo 2 de dicho cuerpo legal:

Se prohíbe en todo el territorio nacional el ingreso, desplazamiento y función de establecimientos circenses que incluyan animales, tanto silvestres como domésticos, en números artísticos, acrobacias, exhibiciones o prestación de servicios al público, por considerarse esta práctica un acto de crueldad en contra de éstos. El incumplimiento impondrá el decomiso de los animales, sin perjuicio de la acción civil o penal que corresponda ante estas conductas.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS:

Artículo 1°.- Los circos tienen un plazo de un año desde la promulgación de este proyecto de ley para adecuar sus espectáculos en todo el territorio nacional. Para ello, y conforme con el Artículo 3° de la Ley N° 20.216, las autoridades nacionales, regionales y comunales deberán otorgar las facultades necesarias y suficientes y adoptar todas las medidas que correspondieren para que se cumpla con esta ley.

Artículo 2°.- Quedan derogadas todas las disposiciones que contravengan a esta ley.

Artículo 3°.- Las autoridades nombradas en el Artículo 3° del cuerpo legal a modificarse, Ley 20.216 sobre beneficios al circo chileno, deberán ajustar sus normativas, incluyendo reglamentos que contengan previsiones, procedimientos y sanciones, en un plazo no mayor a 90 días a partir de la promulgación de la presente Ley.

Julio Dittborn
Diputado